



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420170049700	
DEMANDANTE:	JUAN RICARDO ARDILA RINCON	C.C. 1.081.796.029
	MIGUEL ANGEL RINCON	C.C. 19.599.801
	TOBIAS ARDILA MARTINEZ	C.C. 19.587.135
	LUIS CARLOS RINCON	C.C. 19.597.541
	MARIA SANTOS RINCON	C.C. 28.184.980
DEMANDADO:	DIANA PAEZ HERNANDEZ	C.C. 1.082.915.958
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700037-9	
	BANCOLOMBIA S.A.	NIT.890.903.938-8
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.407-9

ASUNTO

Procede esta Judicatura a proferir sentencia dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN en contra de DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, posterior a la emisión del sentido de fallo dado en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda:

Los señores MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, deprecando el reconocimiento de las pretensiones que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Declarar responsable civil y extracontractualmente en forma solidaria a los siguientes DEMANDADOS:

- A. DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.958 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de conductora y propietaria del automotor con placas QHK-407 involucrado en el accidente de tránsito que causó el fallecimiento de LUZ MIRIAM ARDILA RINCON (Q.E.P.D.)*
- B. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 891.700037-9, con domicilio en Bogotá D.C., con residencia comercial en Bogotá D.C. en la Carrera 14 No. 96-34, representada legalmente por WILLIAM PADILLA PINTO, mayor, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 91.473.362 expedida en Bucaramanga, o por quien haga sus veces, por ser la entidad contratada como aseguradora del vehículo Placas: QHK 407, Marca:*



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Renault, Modelo: Logan, involucrado en el accidente de tránsito que causó el fallecimiento de LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN (Q.E.P.D.).

- C. *BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, domiciliada en la Carrera 48 No. 26.85, con residencia comercial en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.173 o quien haga sus veces, debido a que BANCOLOMBIA S.A. es la entidad beneficiaria de la póliza de responsabilidad extra-contractual.*

SEGUNDO: Condenar en forma solidaria a los Demandados relacionados en la pretensión uno de este capítulo, a pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales que ha sufrido y padecido a consecuencia del fallecimiento LUZ MIRIAM ARDILA RINCON (Q.E.P.D.).

TERCERO: Condenar en forma solidaria a los Demandados relacionados en la pretensión uno de éste capítulo, a pagar a los actores el valor de los gastos funerarios en que debieron incurrir los DEMANDANTES el 16 de Octubre de 2016 con motivo del fallecimiento de la señora LUZ MIRIAM ARDILA RINCON (Q.E.P.D.) que ascendieron a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) fueron sufragados en su totalidad por su hermano JUAN RICARDO ARDILA RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía 1.081.796.029 expedida en Fundación, según factura No. 0246 de la funeraria "SAN VICTORINO" identificada con Nit. 196.123.66-6 ubicada en la ciudad de Aracataca, en el Departamento de Magdalena, en fotocopia que se anexa como prueba en esta demanda.

CUARTO: Ordenar que todas las sumas que declare la sentencia y que constituyen la condena deben ser actualizadas a valor presente tomando aplicando los índices de desvalorización monetaria y/o IPC (INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR), según se determinan en el siguiente capítulo de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DEL PROCESO.

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DEL PROCESO: CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO GENERALES DEL PROCESO

V.1. PERJUICIOS MATERIALES

V.1.1. LIQUIDACION DEL DAÑO EMERGENTE

La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) que fueron sufragados en su totalidad el 16 de Octubre de 2016 por el hermano de la víctima del accidente JUAN RICARDO ARDILA RINCON identificado con cedula de ciudadanía 1.081796.029 expedida en Fundación, según factura No. 0246 de la funeraria "SAN VICTORINO" identificada con Nit. 196.123.66-6 ubicada en la ciudad de Aracataca, en el Departamento del Magdalena en fotocopia que se anexa como prueba d esta demanda.

En este aspecto la liquidación aplica la tabla respectiva actualizando el valor de la condena, desde cuando se produjo el pago el 16 de Octubre de 2016 hasta cuando se produzca su pago efectivo con base en el factor que corresponde a los meses corridos entre las dos fechas.

V.1.2. LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE PASADO



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Desde la fecha de la muerte de la víctima 16 de Octubre de 2016, fecha del siniestro, hasta la fecha de la liquidación de la condena se debe calcular el número de días transcurridos para aplica la siguiente.

Para liquidarlo se debe tener en cuenta el salario promedio devengado, certificado y probado por la fallecida en el momento de su deceso, razón por lo que se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^N - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la indemnización consolidada a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado.

I = Es el interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867

N = Es el número de meses que comprende el período indemnizable

V.1.3 LIQUOIDACION DEL LUCRO CESANTE FUTURO

De acuerdo con las Tablas del DANE que considera la expectativa de años de vida que le faltarían a la víctima desde el momento de su muerte se debe calcular cuántos días faltarían desde su fallecimiento 16 de Octubre de 2016 y debe tener en cuenta, dicha expectativa de vida probable de la señorita LUZ MIRIAM ARDILA RINCON (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada civilmente con la cedula 1.081.807.938 expedida en Fundación (Magdalena), nacida el 20 de Noviembre de 1990, quien contaba al momento de su deceso con veinticinco (25) años de edad, y al momento de su fallecimiento era una persona sana y no padecía ninguna enfermedad crónica o ruinosa siendo además una persona saludable, trabajadora y activa con una expectativa de vida de 77.1 años, restándole un tiempo probable de vida de cuarenta y cinco (45) años.

Para liquidarlo se debe tener en cuenta el salario promedio devengado, certificado y probado por la fallecida en el momento de su deceso debiéndose aplicar la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Dónde:

S = Es la indemnización consolidada a obtener.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado.

I = Es el interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867

N = Es el número de meses que comprende el período indemnizable.

V.2. PERJUICIOS o DAÑOS MORALES	VALOR
A favor de MARIA SANTOS RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula 28.184.980 expedida en Hato (Santander), en su calidad de MADRE LEGITIMA DE LA CAUSANTE por perjuicios morales	\$90.000.000
A favor de TOBIAS ARDILA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula No. 19.587.135 expedida en Fundación (Magdalena), en su calidad de PADRE LEGITIMO DE LA CAUSANTE por perjuicios morales	\$90.000.000
A favor de MIGUEL ANGEL RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula No. 19.599.801 expedida en Fundación (Magdalena), en su calidad de HERMANO LEGITO DE LA CAUSANTE	\$90.000.000
A favor de LUIS CARLOS RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula No. 19-597.541 expedida en Fundación (Magdalena) en calidad de HERMANO LEGITIMO DE LA CAUSANTE.	\$90.000.000
A favor de JUAN RICARDO ARDILA, mayor de edad, identificado con la cédula No. 1.081.796.029 expedida en Fundación (Magdalena) en calidad de HERMANO LEGITIMO DE LA CAUSANTE.	\$90.000.000
TOTAL INDEMNIZACION POR DAÑOS MORALES	\$450.000.000

1.2. Sustento Fáctico:

Fundamenta el apoderado demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Manifiesta el memorialista en la demanda que, el día 16 del mes de octubre del año 2016, en la ciudad de Santa Marta departamento del Magdalena, se produjo una colisión de vehículos, entre un automóvil y una moto; el primero correspondiente a un Renault de placas HQK-407, conducido por DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ; el segundo, una motocicleta de placas APY-25D, conducida por el señor JAIRO ANDRÉS NOGUERA TORRES, de este último siendo acompañante o parrillera la señorita LUZ MIRIAM RINCON ARDILA, quien perdió la vida en el siniestro mencionado.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Trae a colación el informe policial de accidente de tránsito suscrito por el agente EDWIN DAVID BENAVIDEZ SANCHEZ, policía de Tránsito y Transporte de Santa Marta, en donde se evidencia, según su dicho, el vehículo conducido por la señora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, impacta con su parte delantera derecha, el costado izquierdo de la motocicleta, en la que transitaba como pasajera la fallecida LUZ MIRIAM RINCON ARDILA. Afirmando que, del iterado informe, y la declaración rendida por el agente de policía ante la Inspección Única de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte de Santa Marta, se concluye la responsabilidad de la demandada DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ.

Continúa su narración, sosteniendo que, LUZ MIRIAM ARDILA RINCON (Q.E.P.D.), a momento de su muerte laboraba como regente de farmacia en la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA, con una asignación salarial mensual equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1'160.800°), más prestaciones sociales.

Señaló que, entre la demandada DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, y la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, existe un vínculo contractual en atención a la Póliza de Seguro de Automovilístico 120311 6000713, con vigencia desde el seis (6) de septiembre de 2016, hasta el cinco (5) de septiembre de 2017, amparando el vehículo de placas QHK-407, sobre riesgos de responsabilidad civil extracontractual; al igual que con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por ser esta persona jurídica beneficiaria del seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Finaliza manifestando que, la víctima LUZ MIRIAM ARDILA RINCON (Q.E.P.D.), al momento de su deceso contaba con 25 años de edad, por haber nacido el 20 de noviembre de 1990, gozando de salud, sin padecer enfermedad crónica o ruinosa, persona trabajadora, con una expectativa de vida de 77.1 años, restándole un tiempo probable de vida de 45 años.

1.2. Contestación de la Demanda:

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., mediante la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de nominadas *“Ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“La Genérica”*.

Expresó que, entre los demandantes y el banco, no existe vínculo contractual que permita inferir algún tipo de responsabilidad, además, que entre los sujetos que integran el extremo pasivo y Bancolombia, tampoco existe vínculo laboral alguno. Sostiene que el extremo demandante pretende vincular a dicha entidad por ser acreedor prendario del vehículo de placas HQK-407, de propiedad de la demandada Diana Páez, donde existe una póliza para garantizar el saldo de la deuda sobre el bien pignorado, en caso de siniestro. Concluyendo que existe una ausencia de responsabilidad, por no confluir los elementos necesarios, esto es, la relación de causalidad entre el hecho dañoso y su apadrinada.

Siguiendo la misma línea, la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, el día 13 de junio de 2018, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, proponiendo excepciones de fondo, a las cuales denominó: *“Oponibilidad de las*



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

excepciones”, “Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima”, “Inexistencia de la obligación por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por encontrarse el siniestro inmerso en una causal de EXCLUSIÓN”, “Límite del valor asegurado pactado en el contrato de seguro”, “Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado y ausencia de la cobertura”, “Nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación” y “Excepción genérica”.

La persona jurídica de la aseguradora Mapfre, fundamenta sus excepciones de mérito, en la terminación del contrato de seguro o póliza de seguros de automóviles número 1203116000713, por el no pago o mora en el pago de la prima, situación esta, que ha ocurrido de manera previa a la fecha del siniestro. Además, de aseverar que, cualquier tipo de responsabilidad se encuentra excluida, en atención a las cláusulas de exclusión que trae en su interior el contrato de seguros, por considerar que Diana Páez, conductora del vehículo de placas HQK-407, actuó con culpa grave o dolo, al momento de ocurrencia del hecho dañino. Así mismo solicita, en el caso de una eventual condena, la indemnización a pagar, sean dentro del límite pactado como asegurado en la póliza.

La aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda, en escrito presentado el día 25 de enero de 2019, oponiéndose a las pretensiones, y presentado excepciones de mérito denominadas: *“Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”, “Inexistencia del supuesto siniestro e inexistencia de la obligación de indemnizar o reembolsar a cargo de seguros generales suramericana s.a., incluyendo el daño moral que reclaman los demandantes”, “Culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y ausencia de responsabilidad civil de la parte demandada. Concurrencia de la víctima y de un tercero en la ejecución de una actividad peligrosa”, “En subsidio se propone el límite de la responsabilidad de seguro generales suramericana s.a. y aplicación del deducible estipulado en la póliza en que se fundamenta la demanda de ser procedente” y “Nulidad relativa sustancial del contrato de seguro en que se fundamentó la demanda”.*

Suramericana S.A., fundamenta el grueso de sus excepciones, inicia manifestando que el extremo demandante, no se encuentra legitimado para demandarla, por la ausencia de la demostración del título de imputación, referente al alcance del contrato, los términos de dicho negocio. Considera la inexistencia jurídica del hecho dañino, afirmando que este no se encuentra dentro de la cobertura de la póliza de automóviles número 6963906-2, toda vez que, la asegurada Diana Páez, conductora del vehículo de placas HQK-407, actuó con culpa grave o dolo al momento de la ocurrencia del accidente. Resaltando, además, que la responsabilidad es exclusivamente de la víctima, ya que los ocupantes de la motocicleta, transitaban transgrediendo las normas de legales, sin revisión técnico mecánica, ni Soat. Finaliza, deprecando en caso de una eventual condena a Seguros Generales Suramericana S.A., dicha responsabilidad debe limitarse a la suma acordada dentro de las condiciones de la póliza.

El apoderado judicial de la demandada señora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, en memorial recibido por el Despacho, en fecha 07 de marzo de 2019, dio contestación a la demanda, manifestando como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda,



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

oponiéndose parcialmente a las pretensiones.

Declarándose civilmente responsable, en calidad de propietaria del vehículo de placas QHK-407, el cual era conducido por ella misma al momento del accidente, solicitando declarar solidariamente responsable a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en atención a la póliza de seguros de automóviles 120311 6000713; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ser aseguradora de responsabilidades extracontractual de Diana Páez Hernández; y a BANCO LOMBIA S.A., por ser esta entidad beneficiarias de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual. La demandada se opone a que se le declare responsable del pago de los gastos funerarios, por considerar que las entidades aseguradoras de su vehículo, son las encargadas de responder solidariamente por los daños efectuados en el accidente de tránsito.

1.3 Actuación Procesal:

La demanda fue presentada el 10 de noviembre del año 2017, siendo admitida por auto de fecha 04 de diciembre del mismo año, ordenando la citación y notificación del extremo pasivo.

De otra parte, la demandada BANCOLOMBIA S.A., mediante escrito presentado en la Secretaría del juzgado, el día 12 de junio de 2018, contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, presentando excepciones de mérito.

En fecha 13 de junio de 2018, la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la misma, y con ello, presentando excepciones de fondo.

El apoderado de la parte demandante, en fecha 07 de septiembre de 2018, presentó escrito por el cual reforma la demanda, consistente en agregar al extremo pasivo como demandado, a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la cual solicitó sea declarada civil y extracontractualmente responsable. Reforma que fue admitida por auto de fecha 02 de noviembre de 2018.

La persona jurídica SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el día 25 de enero de 2019, allega memorial por medio del cual descurre el traslado de la demanda, pronunciándose en oposición a las pretensiones, pronunciándose en relación a los hechos de la demanda, proponiendo a su vez, excepciones de mérito.

En fecha 07 de marzo de 2019, la demandada señora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, manifestándose sobre los hechos, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin presentar excepciones de fondo.

En la misma fecha 07 de marzo de 2019, la demandada DIANA PAEZ, se permitió Llamar en Garantía a las entidades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., pretendiendo que éstas entren a responder extracontractualmente, en atención a los contratos o pólizas de seguros. Llamamiento que fue admitido por auto del 16 de agosto de 2019.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

En fecha 13 de septiembre de 2019, BANCOLOMBIA S.A., describió el traslado de su llamado, oponiéndose a las pretensiones del mismo.

El día 17 de septiembre de 2019, dentro del término de traslado del llamamiento en garantía, procedió a dar contestación en los mismos términos que contestó con anterioridad la demanda.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2021, se decretaron las pruebas a practicar, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Trabada la Litis en debida forma, se adelantó el juicio de conformidad con los lineamientos que señalan los artículos 372 del Código General del Proceso, en el cual, el Juzgado ponente declaró fallida la etapa de conciliación y practicó el interrogatorio de partes. En la misma diligencia se fijó el litigio, y se ejerció el control de legalidad.

Por auto de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvió citar para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 20 de septiembre de 2022. Iniciada dicha audiencia, se practicaron las pruebas decretadas, las cuales fueron culminadas en la continuación de audiencia del 01 de noviembre de 2022, donde se escucharon los alegatos de conclusión a los apoderados de las partes y se dispuso suspender la diligencia y fijar nueva fecha para emitir el sentido del fallo o proferir sentencia que cierra esta instancia.

Reanudada la audiencia el 22 de noviembre de 2022, se comunicó a las partes que la sentencia se emitiría por escrito y se profirió el sentido de fallo atendiendo lo señalado en el inciso 3 del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.

1.4. Alegatos de conclusión: En resumen, las partes procesales alegaron lo siguiente:

1.4.1. Parte demandante: Además de lo expuesto en su demanda, manifestó que, conforme a las pruebas documentales aportadas al plenario, pronunciándose sobre las excepciones propuestas por los demandados, alegando la existencia de los contratos de seguros celebrados por la señora Diana Páez y las aseguradoras, así como la responsabilidad de la persona natural demandada, ocasionando el accidente al no respetar las señales de tránsito, ni la distancia prudente o conveniente. Argumentando que la presente acción no se encuentra prescrita, finalizando, pronunciándose sobre los testimonios surtidos

1.4.2. Parte demandada:

1.4.2.1 Bancolombia S.A.: Manifiesta la apoderada de la entidad financiera, que se ratifica en la excepciones por ellas propuestas, alegando que entre la demandada Diana Páez Hernández, y Bancolombia S.A., existe un vínculo contractual meramente comercial, de mutuo o préstamo de dinero, para la adquisición de un vehículo, garantizado por un pagaré, y un contrato de prenda que exige la constitución de una póliza de seguro, a favor del banco, a la eventual existencia de un siniestro por pérdida parcial o total, o por hurto; y asevera que no se está vinculada sobre responsabilidad civil extracontractual de la póliza.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

1.4.2.2 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: El apoderado de la entidad aseguradora, manifestó la existencia de un contrato o póliza de seguros celebrados por la demandada señora Diana Patricia Páez Hernández, y su apadrinada, la cual se terminó por el incumplimiento en el pago de la prima; terminación que fue dada antes de la ocurrencia del siniestro, al no existir esa relación jurídica sustancial que la relacionen con el objeto de esta demanda, no se le puede hacer responsable al pago de una indemnización ya sea como demandada directa o llamada en garantía. El no pago de la prima finaliza automáticamente el contrato de seguro, sin necesidad de aviso o requerimiento a la contra parte. Solicitando condenar en costas a la parte demandante.

1.4.2.3. Seguros Generales Suramericana S.A.: Declara que ella no se le demandó, ni se le llamó en garantía como agente directo en el siniestro, por lo que su vinculación es únicamente por el contrato de seguro. Manifiesta que los daños materiales como el lucro cesante, jamás fueron probados en el proceso; en referencia al daño moral, este no puede ser determinado por la parte demandante, sino le corresponde únicamente al Despacho determinar el quantum, a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia. Alega que la demandada Diana Páez, tenía una doble vinculación contractual con pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de su propiedad, una con Mapfre Seguros, y otra con Seguros Suramericana, teniendo la obligación legal de informar por escrito los seguros de igual naturaleza, con un término de 10 días a partir de su celebración, consecuencia de su inobservancia la terminación del contrato, por lo que solicita que se declare la terminación del contrato de seguro, y la pérdida del derecho a la indemnización de los demandantes y del llamamiento en garantía. Además, que todos los elementos fácticos, como el informe de accidente de tránsito, donde pese a todo no había huella de frenado, se evidencia, por lo menos, culpa grave del asegurado.

1.4.2.4. Demandada Diana Patricia Páez Hernández: Alega la apoderada de la demandada, que la señora Diana Páez Hernández, no deberá ser declarar como civilmente responsable, en atención a los contratos de seguros por ellas suscritos encaminados a garantizar dichas indemnizaciones, fundamentando tal pedimento en una jurisprudencia e la Corte Suprema de Justicia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Revisado el plenario, se puede determinar que nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa, siendo que el problema jurídico que centra esta litis, es sí el siniestro acaecido por el accidente de tránsito, genera una responsabilidad a favor de los demandantes y en contra de los demandados, determinar la existencia de un daño, y el nexo causal del mismo por la conducta desplegada por los demandados, es decir, si se constituyeron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Por otro lado, constituidos dichos elementos, se entrará a valorar si prosperarán las excepciones de méritos propuestas por las demandadas y llamadas en garantías, que las eximan de la responsabilidad de indemnizar los daños ocasionados en el accidente de tránsito bajo estudio



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

2.2. Medios Probatorios

En el plenario funge el material probatorio que se describe a continuación:

2.2.1. Documentales

- Copia simple del registro civil de nacimiento 17012242 de 8 de julio de 1991, de la Notaría Única de Fundación de la fallecida LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN (Q.E.P.D.), con constancia de parentesco con sus padres.
- Copia simple del registro civil de defunción de la señora LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN (Q.E.P.D.) con indicativo serial 06024671, expedido el 18 de octubre de 2016, por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fundación.
- Certificado de defunción de LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN (Q.E.P.D.), como antecedente del registro civil de defunción número 808439972-6.
- Fotocopia simple de la declaración extrajuicio de la unión marital de hecho de la señora MARIA SANTOS RINCÓN y el señor TOBIAS ARDILA MARTÍNEZ.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS RINCÓN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL RINCÓN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento DE JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN.
- Certificados de ingresos laborales de LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN (Q.E.P.D.).
- Copia simple del Croquis de informe y accidente laboral de accidente de tránsito A0000415244, firmado por el patrullero de la Secretaría de Tránsito de Santa Marta EDWIN DAVID BENAVIDEZ SANCHEZ.
- Copia simple de la licencia de tránsito No. 10009638468 del vehículo de placas QHK-407, de propiedad de DIANA PATRICIA PEAZ HERNANDEZ.
- Acta 072 de inspección Técnica del Cadáver practicado por la Policía Judicial, caso 470016001018201602545, de fecha 16 de octubre de 2016, se la señora LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN (Q.E.P.)
- Copia simple del informe pericial de necropsia expedido por medicina legal con radicado número 2016010147001000326.
- Copia simple de la póliza de seguros de automóviles 120311 6000713, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A.
- Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., y DIANA PATRICIA PÁEZ.
- Copia del pagaré suscrito por la señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ.
- Copia del condicionado de póliza automóviles
- Hoja impresa de internet de la página del Runt, donde consta que el vehículo de placas QHK-407, posee un gravamen cuyo acreedor es Bancolombia.
- Derecho de petición elevado a la compañía de seguros Mapfre, con la constancia de su envío por correo.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil número 12031160000713, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificación expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

- Copia de la carta de fecha 28 e noviembre de 2016, enviada a Bancolombia, donde informa que Mapfre, revoca la póliza 1203116000713, a nombre de PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, por deuda.
- Copia de la revocación de la póliza.
- Clausulado general y amparos contratados.
- Certificación de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.
- Póliza número 6863906-2 (Seguros de Automóviles), en la que figura como beneficiario BANCOLOMBIA S.A.
- Copia simple del informe Policial de Accidente de Tránsito N° A-00 00415244, del 16 de octubre de 2016.

2.2.2. En audiencia celebrada el 7 de abril de 2021, se practicaron las siguientes pruebas

- *Interrogatorio de parte: MARÍA SANTOS RINCÓN.*

Manifestó que su nieta LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN (Q.E.P.D.), le ayuda económicamente, con lo de su trabajo en una farmacia, que sus otros familiares, que son trabajadores u obreros en fincas, es poco con lo que le ayudan. Finalizó sosteniendo que, Luz Miriam, tenían una buena y normal relación de familia con sus hermanos y para con ella.

- *Interrogatorio de parte: MIGUEL ÁNGEL RINCÓN.*

Sostienen que, con su hermana fallecida, tenía muy buenas relaciones. Labora como jornalero en la finca Bella Vista.

- *Interrogatorio de parte: LUIS CARLOS RINCÓN.*

Manifestó que trabajaba en finca de oficios varios. Tenía buenas relaciones con su hermanada fallecida.

- *Interrogatorio de parte: JUAN RICARDO ARDILA.*

Manifiesta que entre él y su hermana Luz Miriam, y demás hermanos existía una relación muy especial y muy estrecha. Tiene un título profesional de abogado.

- *Interrogatorio de parte: TOBÍAS RICARDO ARDILA.*

Declaró que, llevaba buena relación con la víctima; al momento de su fallecimiento él estaba trabajando; inicialmente le ayudaba a la fallecida Luz Miriam, con sus estudios, una vez comenzó a trabajar, ella le ayudaba económicamente, eventualmente.

- *Interrogatorio de parte: MARÍA VALLEJO BARRERA. Representante legal de Seguros Suramericana S.A.*

Bancolombia S.A, tiene un contrato de seguros, para responder por el crédito y por la pérdida total o parcial de vehículo asegurado, es decir, si la garantía se pierde, se entra a responder ante el tomador. Por otro lado, señala que, al momento de ocurrido el accidente no se realizó el reporte requerido, ni tampoco dentro de los tres días siguientes. Se presentó reclamación por pérdida total del vehículo, la cual fue objetada por la aseguradora, toda vez que el mismo solo sufrió deterioro en la parte delantera derecha. También presentaron reclamaciones por pérdida total de la moto, la cual, nuevamente, fue objetada por la aseguradora, toda vez, que, no se aportaron pruebas de su destrucción.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

- *Interrogatorio de parte: JORGE ALBERTO PACHÓN SUÁREZ. Representante legal de Bancolombia S.A.*

Manifiesta que, la única relación de Bancolombia S.A., con la señora Diana Patricia Páez, fue la de un préstamo de dinero o mutuo, garantizado por un pagaré, y, por un contrato de prenda sin tenencia, el cual fue vendido en oportunidad a Reintegra. Sostiene que el contrato de seguro es para garantizar el pago del crédito. En el contrato de seguro señalado, solo Bancolombia es el beneficiario de lo asegurado, correspondiendo al monto del bien asegurado (vehículo) que garantiza el crédito, y cubre también, el saldo pendiente de la obligación.

- *Interrogatorio de parte: JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN. Representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*

Responde Mapfre Seguros, que entre ella y la demandada señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNANDEZ, existió el contrato de seguros número 12031160000713, tomada por ésta última, con una vigencia de un año, desde el 06 de septiembre de 2016, al 06 de septiembre de 2017, pero la misma fue terminada por falta en el pago de la prima, con anterioridad a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 16 de octubre de 2016, por lo que, al no existir póliza vigente alguna que medie, mucho menos se le puede obligar a indemnizar.

No existe obligación de parte de las aseguradoras de expedir alguna comunicación, al tomador que incumple el pago de la prima, terminándose así de manera inmediata.

- *Interrogatorio de parte: DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ.*

Al interior del interrogatorio, manifestó que, si hubo un accidente, ocurrido en el mes de octubre de 2016, y en ese momento tenía una póliza vigente el vehículo de placas QHK-407, se procedió a llamar a la aseguradora para que cubra sus obligaciones.

Relató como ocurrió el mencionado accidente, y expuso que el mismo ocurrió por la falta de frenado, o falta de frenado oportuno, con la parte delantera de su carro, impacto la parte trasera de la moto.

2.2.3. Prueba Testimonial.

En audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, se practicaron las siguientes pruebas.

- *Declaración jurada: MARTHA ISABEL GÓMEZ NORIEGA. Testigo de Seguros Generales Suramericana S.A.*

Laboró como queja de recursos humanos de la Sociedad Médica de Santa Marta, Clínica del Prado, asegurando que ese certificado contiene su firma y que es veraz, que a la fecha no sabe decir que más descuentos le hacía a la fallecida LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN, a parte de los descuentos de ley, que lleva varios años que dejó de trabajar con la Clínica del Prado, y a ciencia cierta no sabe que otros descuentos le pudieron haber hecho.

En audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022, se practicaron las siguientes pruebas.

- *Declaración jurada: EDWIN DAVID BENAVIDEZ SANCHEZ. Policía de Tránsito y Transporte de Santa Marta.*

En su declaración manifestó que el pertenecía a la unidad de la policía de tránsito, asignado



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

al sector en dónde ocurrió a los hechos, por lo que fue la primera presencia de la policía en llegar; que encontró que los pasajeros de la moto una ambulancia los había recogidos y trasladados a una clínica, el conductor del automóvil no se encontraba.

Estando en el lugar de los hechos, procedí a realizar un informe de policía y levantar el correspondiente croquis. Relata como pudo ocurrir el accidente de tránsito, según las pruebas recolectadas, y explica los mismos, apoyados en ellos.

Que según, lo plasmado en el informe y el croquis, solo existe la marca de arrastre producida por la motocicleta, la cual se extiende desde el punto del impacto, y finaliza con un poste, que detiene la marcha. No existe huella de frenados por parte del automóvil.

2.3. Caso concreto

Previo a proceder al análisis del caso en concreto, resulta necesario por esta judicatura emitir pronunciamiento respecto a la petición de declaratoria de incompetencia por vencimiento de términos elevada por el abogado que representa a la aseguradora demandada, SEGUROS SURAMERICA S.A. en este asunto.

Pues bien, señala el artículo 121 del Código General del Proceso que no podrá transcurrir un lapso superior de un año de primera o única instancia contado a partir del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada según el caso, norma que entrada en vigencia, en principio de aplicó de manera exegética, no obstante con el transcurrir del tiempo, y frente a la realidad que muestran los despachos judiciales del país en el cuanto al tema de la carga laboral, y las vicisitudes propios de cada asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción, ha ido flexibilizándose su aplicación a los juicios en concreto. Por ello, per se no es posible entrar a afirmar que cumplido ese término ipso facto, se produce la pérdida de competencia, resulta necesario el estudio de cada caso en particular.

La figura que consagra la norma ahora traída, pérdida de la competencia, tiene como propósito final que los procesos se resuelvan en un término razonable para de esa manera materializar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y así los usuarios de la administración de justicia encuentren una respuesta definitiva al asunto puesto en conocimiento.

Huelga recordar lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria frente a este tema:

“Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento”.

“En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).

Pues bien, atendiendo el hecho que la pérdida de la competencia opera es frente al funcionario judicial, cabe recordar que quien suscribe esta providencia tomó posesión del cargo el día 1° de febrero de 2022, encontrando un despacho congestionado, la muestra lo es este proceso cuyo radicado data del año 2017, y tan solo hasta la pasada anualidad fue posible culminar este juicio. Se desconocía cuantos asuntos existían para su trámite en primera y segunda instancia, cantos pendientes para la realización de siquiera de la primera audiencia denominada inicial, no existía en la plataforma de Microsoft y concretamente en OneDrive y demás aplicaciones afines, una manera de establecer las condiciones de cada proceso, por lo que la actividad laboral no mostraba un rendimiento conforme a lo esperado, ya que era necesario la organización del juzgado virtual para poder tener un conocimiento lo más cercano posible a la realidad laboral frente a la carga, al punto se suma lo frecuente de las fallas en el sistema informático de la Rama Judicial, el que hasta la fecha no ha dado muestra de efectividad, ni que decir del proceso de digitalización de expedientes, que resulto bastante regular lo que demora y obstaculiza el estudio de cada uno. Todo ello por supuesto, ha implicado un esfuerzo físico y mental para esta funcionaria superior al que podría reflejarse en un juzgado y despacho judicial por lo menos ligeramente al día.

Las circunstancias en las que se hallaba este juzgado, y no me refiero a la planta física, sino a la virtual, han incidido directamente en la producción, por lo que, en lo recorrido contado a partir de la fecha de posesión como titular de este despacho, se han ido implementado estrategias para salir adelante con la congestión en los procesos.

Lo expuesto, se hace necesario por cuanto de acuerdo con la doctrina constitucional, la pérdida de competencia no responde a un factor meramente objetivo, más aun, cuando es de conocimiento público el factor de congestión perenne que impera en la rama judicial ante lo insuficiente de los despachos judiciales, y ahora, la puesta en marcha de la virtualidad poco eficiente.

Ubicados en este asunto, considera esta funcionaria que de aceptar lo pretendido por el togado, afectaría eso sí el derecho al debido proceso, derecho fundamental que busca proteger el artículo 121 citado, por cuanto la consecuencia sería retrotraer el proceso al punto previo a la realización de la audiencia inicial; téngase presente que las pruebas ya fueron practicadas en su totalidad, se escucharon en declaración de parte a cada uno de los



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

sujetos del proceso, se escucharon los testimonios que debían ser atendidos, por tanto, de pasar su conocimiento a otro funcionario, aquél tendría que realizar nueva practica de pruebas atendiendo el principio de inmediación contenido en el artículo 6 ibidem, lo que a estas instancias se traduce en una demora en la resolución del conflicto aun mayor, lo que aparejaría costos y angustias aún mayores para las partes y los litigantes.

Corolario con lo expresado, esta funcionaria no declarará la perdida de competencia y consecuentemente se procederá a emitir la sentencia que cierra la instancia.

Se trata la presente, de una demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, ocurrido el día 16 de octubre de 2016, en la calle 29, con carrera 26, en el Barrio Los Ángeles, de la ciudad de Santa Marta, entre el vehículo de placas QHK-407, de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, quien lo conducía, y, la moto de placas APY-25D, conducida por el señor JAIRO ANDRÉS NOGUERA TORRES, en donde perdió la vida la joven LUZ MIRIAM RINCÓN ARDILA (Q.E.P.D.), pasajera o parrillera del último automotor.

El problema planteado es la indemnización que los familiares de la fallecida LUZ MIRIAM RINCÓN ARDILA, por considerarse afectados con su deceso, reclaman como parte actora en este litigio, señora MARÍA SANTOS RINCÓN (abuela), MIGUEL ÁNGEL RINCÓN (hermano), TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ (abuelo), LUIS CARLOS RINCÓN (hermano) y JUAN RICARDO ARDILA (hermano); a la demandada DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, y a las entidades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., estas últimas llamadas en garantía por la señora DIANA PÁEZ HERNÁNDEZ.

Para resolver entonces la situación acaecida, deberá estudiarse si dentro de la presente demanda se probaron la existencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, tales como, la Culpa, el Daño y el nexo causal entre estos.

Por otro lado, al tenerse los presupuestos o elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, entonces, será del caso, estudiar los medios exceptivos propuestos por las demandadas, tales como, por Bancolombia S.A., *“Ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“La Genérica”*; Por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., *“Oponibilidad de las excepciones”*, *“Terminación del contrato de seguros por mora en el pago de la prima”*, *“Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., por encontrarse el siniestro inmerso en una causal de exclusión”*, *“Límite del valor asegurado pactado en el contrato de seguro”*, *“Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado y ausencia de cobertura”*, *“Nulidad relativa del contrato de seguros celebrado y compensación”* y *“Excepción genérica”*; Por parte de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., *“Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”*, *“Inexistencia del supuesto siniestro e inexistencia de la obligación de indemnizar o reembolsar a cargo de seguros generales suramericana s.a., incluyendo el daño moral que reclaman los demandantes”*, *“Culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y ausencia de responsabilidad civil de la parte demandada, concurrencia de la víctima y de un tercero en*



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

la ejecución de una actividad peligrosa”, “En subsidio se propone el límite de la responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A., y aplicación del deducible estipulado en la póliza en que se fundamenta la demanda de ser este procedente” y “Nulidad relativa sustancial”; por último la demandada señora Diana Patricia Páez Hernández, que no presentó excepciones de fondo, pero se opuso parcialmente a las pretensiones.

Retornando al estudio de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, como se mencionó en párrafos precedentes, se dijo que estos constaban de tres ingredientes, la culpa, el daño y el nexo causal que relacionan a los dos primeros.

En referencia al elemento Culpa, dentro de la responsabilidad civil extracontractual, tenemos que, es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa¹, de suerte que, para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, sólo se requiere que esté probado en el proceso, el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente; la posición doctrinal que asume el artículo 2356, obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros, en razón del despliegue de esa conducta. La Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de *‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’*, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego, entre otros, el hecho dañoso lleva en sí, una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.

Con relación a las presunciones, el artículo 66 del Código Civil, dispone:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

En un sentido similar, el artículo 166 del Código General del Proceso, establece:

“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

Entonces, resulta claro que, en asuntos de actividades peligrosas, no es la culpa un elemento necesario para estructurar la responsabilidad, ni para su exoneración, pues, el criterio de imputación de responsabilidad, es el riesgo del ejercicio de la actividad peligrosa

¹ CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

que comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento, en este caso el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad. (Sentencia del 24 de agosto de 2009 expediente 2001 – 01054 M.P. Willian Namén Vargas.)

En ese orden de ideas, no existe duda de la existencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 16 de octubre de 2016, en la ciudad de Santa Marta, en la que perdió la vida la joven LUZ MIRIAM RINCÓN ARDILA, como parrillera de la moto de placas APY-25D, la cual fue embestida por el automóvil de placas HQK-407, de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, situación aceptada en unanimidad por los extremos procesales, probándose de esa forma, la existencia del desarrollo de la actividad peligrosa, y por ende, la presunción de culpa.

Por lo tanto, en este asunto, no le existe duda a esta funcionaria, de acuerdo a la documentación aportada por los demandantes, como lo son, informe Policial de Accidente de Tránsito N° A-00 00415244, del 16 de octubre de 2016, la existencia de la actividad peligrosa, como lo es el uso de manejo de un automóvil, en donde, acompañada con la declaración rendida por el agente de policía de tránsito de Santa Marta EDWIN DAVID BENAVIDEZ SANCHEZ, que apoyándose en el mencionado informe, asevera que, el automóvil golpeó con su parte delantera derecha, la parte trasera de la motocicleta, arrastrando esta última, hasta terminar su recorrido por la acción ejercida por un poste, toda vez que la conductora de vehículo, no frenó el mismo, como lo demostró con las señales de arrastre de la moto dibujadas en el croquis, y la consecuente falta de huellas de frenados, presumiéndose la culpa de ésta, señora Diana Patricia Páez Hernández, como conductora del carro, en el momento del accidente, como ella misma lo declaró en su interrogatorio de parte.

Ahora bien, con respecto al segundo elemento, el daño, no existe duda de la muerte de la joven LUZ MIRIAM RINCÓN ARDILA, en atención a la documentación aportada, informe Policial de Accidente de Tránsito N° A-00 00415244, del 16 de octubre de 2016, y Acta 072 de inspección Técnica del Cadáver practicado por la Policía Judicial, caso 470016001018201602545, de fecha 16 de octubre de 2016, así, como su registro civil de defunción; por lo que el suceso de su muerte se encuentra acreditado.

Siendo necesario acreditar, si la muerte de Luz Miriam Rincón Ardila, les ocasionó un perjuicio a sus familiares MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, LUIS CARLOS RINCÓN, JUÁN RICARDO ARDILA y TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, hoy demandantes.

Es así como, en los medios probatorios, interrogatorios de partes, encontramos que, MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, LUIS CARLOS RINCÓN, JUÁN RICARDO ARDILA y TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, declararon en relación a su familiar fallecida LUZ MIRIAM RINCÓN ARDILA, la constitución de un núcleo familiar unido y estrecho, y aun que vivían separado por la distancia, toda vez que, la fallecida residía en la ciudad de Santa Marta, donde laboraba, y la mayoría de sus familiares en la ciudad de Fundación, siempre que ella podía, se desplazaba a su ciudad de origen, a compartir y fraternizar con sus familiares.

Al respecto, la Corte, ha expresado:



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pag. 290)”². Sentencia que fue reiterada en fecha 9 de julio de 2012 Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

De la declaración de los demandantes, se determina la unión habida entre la víctima Luz Miriam y su grupo familiar, el proceso de soledad y asimilación de la pérdida, ante la ausencia de su ser querido; al igual que de los interrogatorios practicados a ellos, los cuales buscan señalar la existencia de la afectación del daño a la vida de relación, en la que resalta el interrogatorio de parte del señor TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, quien relató, que *inicialmente se le ayudaba con sus estudios, y, posteriormente, terminado sus estudios y trabajando, ella me ayudaba económicamente cuando podía.*

Es claro para esta judicatura, que tal aspecto, no alcanza ningún medio probatorio a concretarlo, pues, como ha mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

“(…), sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada”. Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

En este caso en particular, esta funcionaria no observa un medio probatorio que refleje con nitidez, las pérdidas de acciones placenteras, lúdicas, y que, con ello, se ocasionó un daño y afectación a las personas involucradas, pero sí, algunos medios probatorios señalan que la familia compartía, iban a la finca, se reunían en la casa familia en la ciudad de Fundación, refiriéndonos a los interrogatorios de parte, señalan que la familia a la que hacía parte la fallecida LUZ MIRIAM, sus vínculos era muy fuertes y apegados, incluso aún, cuando se encontraba por fuera de la ciudad sede convivencia de sus familiares, abuelos y hermanos;

² Sentencia del 10 de marzo de 1994.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

concluyendo que, lo señalado acerca de la vida en relación indicada por la Corte, en acciones lúdicas, recreativas aludidas, se realizaba en forma constante, en la medida que el tiempo lo permitía, superando así, cualquier impase, generado por la distancia.

Por último, con respecto al Nexo de Causalidad, se puede entender este, como el enlace entre un hecho culposos con el daño causado; siendo indispensable, ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Es así como se puede establecer, sin ninguna duda que, existió el accidente de tránsito, ocurrido el día 16 de octubre de 2016, en la ciudad de Santa Marta, entre un automóvil Renault de placas HQK-407, conducido por la demandada DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, contra la motocicleta de placas APY-25D, conducida por el señor JAIRO ANDRÉS NOGUERA TORRES, de este último siendo acompañante o parrillero la señorita LUZ MIRIAM RINCON ARDILA, quien perdió la vida en el siniestro mencionado. Toda vez que, los demandantes y demandados, en sus escritos de demanda y las correspondientes contestaciones de las mismas, coinciden en la existencia del accidente de tránsito; del cual se produjo la muerte de la mencionada joven LUZ MIRIAM RINCÓN ARDILA, acreditada con el registro civil de defunción adosado, así como el informe de necropsia y el informe policial de accidente de tránsito suscrito por el agente EDWIN DAVID BENAVIDEZ SANCHEZ, policía de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

De igual suerte, se probó que el accidente fue ocasionado por la impericia del automóvil de placas HQK-407, conducido por la demandada DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, quien impactó con la parte superior derecha, la parte posterior de la motocicleta en que se transportaba la víctima como parrillero, ocasionándole su muerte; como lo manifestó la demandada Diana Patricia en su interrogatorio de parte, la cual coincide con la declaración rendida por el agente de policía de tránsito de Santa Marta EDWIN DAVID BENAVIDEZ SÁNCHEZ, quien declaró, que, el accidente de tránsito en mención ocurrió por la falta de frenado del automóvil que generó la colisión, produciendo, a su vez, el fatídico desenlace.

En resumen, para esta judicatura, se han dado los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, anteriormente estudiados, para el caso en concreto, por ello, se desplazará a estudiar los medios exceptivos propuestos por los demandados en sus respectivas contestaciones de demandas, que tienen como finalidad, enervar su responsabilidad acerca del hecho acontecido del cual se reclama una indemnización.

2.3.1. En la contestación de la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, esta entidad financiera propuso como excepciones de fondo las que denominó “Ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “La Genérica”.

Sosteniendo que entre la entidad financiera mencionada y la señora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, nunca existió una relación contractual de aseguramiento, que pueda, por parte de esta última y de terceros reclamar alguna indemnización. Asevera, que si existe es un vínculo comercial, en donde se celebró un contrato de mutuo o préstamo de dinero, en la cual la demandada Diana Páez Hernández, no solo firmó como garantía el pagaré



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

número 2316630, sino un contrato prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, suscrito el día 03 de junio de 2015.

Es así como, Bancolombia S.A, solicitó ante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., un seguro, póliza de automóviles número 1203116000713, que garantizara el crédito otorgado, así como la destrucción parcial o total del bien pignorado, como garantía. Es decir, para garantizar el negocio jurídico de préstamo de dinero, y no, como lo sostiene en su escrito exceptivo, un amparo indemnizatorio. Póliza que fue anexada con la contestación de la demanda.

Estudiada la iterada póliza de automóviles número 1203116000713, se establece que el destino de la misma, es garantizar primariamente el crédito otorgado, siendo su beneficiario el banco, y de ella, no se desprende obligación alguna de responder de manera directa o solidaria, sobre los hechos jurídicos, que, eventualmente pueda general el vehículo dado en garantía prendaria bajo pignoración.

La parte demandante, igualmente afinsa su postura, que la entidad financiera Bancolombia S.A., debe responder por los daños causados, en ocasión al ya varias veces mencionado accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016, en la póliza 1203116000713, sin aportar otro tipo de prueba documental o testimonial distinta a ella.

Por su lado, la demandada DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, con el mismo fundamento fáctico, de la póliza tomada por Bancolombia, para garantizar el crédito por ella otorgado, pretendió que esta en su nombre respondiese por cualquier tipo de daño ocurrido y posterior indemnización, con el llamado en garantía realizado.

Al no existir un vínculo, contractual, ni legal, que obligue a Bancolombia a responder por los acontecimientos sucedidos, se puede dar por sentado la inexistencia de un nexo causal, siendo este un elemento configurativo de la responsabilidad civil extracontractual.

Por tal motivo, se declarará próspera la excepción *“Ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual”*, propuesta por Bancolombia S.A., contra las pretensiones alegadas por la parte demandante, y el llamamiento en garantía. Al encontrarse prospera esta excepción, se abstiene el despacho de las demás enarboladas por este sujeto proceso, tal como lo faculta el artículo 282 del ordenamiento adjetivo civil.

2.3.2. A su vez, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones, proponiendo las excepciones de fondo, “Oponibilidad de las excepciones”, “Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima”, “Inexistencia de la obligación por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por encontrarse el siniestro inmerso en una causal de EXCLUSIÓN”, “Límite del valor asegurado pactado en el contrato de seguro”, “Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado y ausencia de la cobertura”, “Nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación” y “Excepción genérica”.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Con respecto a ello, tenemos que, la aseguradora Mapfre, fundamenta sus excepciones de mérito, en la terminación del contrato de seguro o póliza de seguros de automóviles número 1203116000713, por el no pago o mora en el pago de la prima.

Tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio de parte, Mapfre Seguros, manifiesta la existencia de un seguro, la póliza de seguro de automóviles número 1203116000713, la cual tenía una vigencia de un año, contados a partir del 06 de septiembre de 2016, al 06 de septiembre de 2017, la cual terminó de manera intempestiva, por falta de pago de la prima. Siendo que su terminación, se dio antes de los sucesos que se reclaman con esta demanda de fecha 16 de octubre de 2016.

Situación esta judicatura considera haberse probado al interior del presente proceso, con la declaración rendida por la tomadora de la póliza y demandada señora Diana Patricia Páez Hernández, quien en su interrogatorio de parte reconoció el no pago de la prima, del seguro por ella tomado.

Y es que el artículo 1068 del Código de Comercio, nos enseña que, que el tomador del seguro se obliga al pago de la prima, dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de entrega de la póliza.

En ese sentido, la señora Diana Páez, al tomar la póliza 1203116000713, otorgada por Mapfre Seguros, el día 16 de septiembre de 2016, tenía hasta un mes para cancelar la prima, es decir, hasta el día 15 de octubre de 2016, y como no canceló la prima, automáticamente, se dio por terminada la misma ese mismo día 15, y el accidente de tránsito, ocurrió el día 16 de octubre de 2016, con posterioridad, a la aludida terminación automática.

Y es que el concordante artículo 1068 de la obra en cita, consigna las consecuencias del no pago oportuno de la prima comercial, la cual es, la terminación automática del contrato de seguros.

No existiendo otro camino que, declarar próspera la excepción de mérito propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., *“Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la misma”*, contra las pretensiones alegadas en la demanda y el llamamiento en garantía. Ahora, la prosperidad de esta excepción habilita a esta judicatura para que se abstenga del estudio de las restantes de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3.3. Con respecto a la demandada señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, en su contestación no propone excepciones de mérito, declarando ciertos los hechos de la demanda, y oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, manifestando que las entidades Bancolombia, y las aseguradoras Mapfre y Suramericanas, son las que deben responder por ella, en atención a cualquier perjuicio causado con el accidente de tránsito; sustento que utilizó para fundamentar fácticamente al llamado en garantía realizado por ella, a los entes antes mencionados.

Como se sostuvo en el inicio de los considerandos, la parte demandante pudo probar la



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

existencia de la culpa, el daño y el nexo causal, avizorando la prosperidad de sus pretensiones y el reclamo indemnizatorio por la responsabilidad civil extracontractual existente, en cabeza de la demandada Diana Patricia Páez Hernández.

Responsabilidad que se pudo determinar con los distintos elementos probatorios obrados en el expediente, tales como, el interrogatorio de parte por ella rendido, en donde manifiesta que era ella la que conducía su automóvil, que no pudo frenar, colisionando la parte delantera derecha de su vehículo, con la parte trasera de la motocicleta, ocasionándole la muerte a la pasajera LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN.

Motivos que consideran suficientes esta judicatura para declarar su responsabilidad, y en consecuencia, ordenar el pago de la indemnización correspondiente, disponiéndose así en la parte resolutive de la sentencia.

2.3.4. Con respecto a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esta contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y presentado excepciones de mérito denominadas, denominándolas: “Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”, “Inexistencia del supuesto siniestro e inexistencia de la obligación de indemnizar o reembolsar a cargo de seguros generales suramericana s.a., incluyendo el daño moral que reclaman los demandantes”, “Culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y ausencia de responsabilidad civil de la parte demandada. Concurrencia de la víctima y de un tercero en la ejecución de una actividad peligrosa”, “En subsidio se propone el límite de la responsabilidad de seguro generales suramericana s.a. y aplicación del deducible estipulado en la póliza en que se fundamenta la demanda de ser procedente” y “Nulidad relativa sustancial del contrato de seguro en que se fundamentó la demanda”.

La aseguradora reconoce la existencia de un vínculo contractual con la demandada señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, a través de la póliza número 6863906-2, de la cual es beneficiaria Bancolombia S.A-, por un valor de \$1.000.000.000° Pesos, como se probó en la declaración de parte rendida por la representante legal.

Póliza según el cual, sostiene el apoderado judicial de Suramericana S.A., en el escrito de sustentación de las excepciones, haber extinguido por la doble vinculación o doble contratación de seguros de igual identidad, teniendo la tomadora señora Diana Patricia Páez, la obligación de avisar oportunidad a Seguros Generales Suramericana S.A.

Por otro lado, tenemos que, en la declaración de parte de rendida por la demandada Diana Páez Hernández, esta manifiesta que si le avisó a Suramericana, pero que lo hizo por vía telefónica, como se hace todos los trámites de seguros con ellos. Que aún después de haberle informado, siguió pagando las primas mensuales, hasta por más de siete meses, después de la ocurrencia del accidente del 16 de octubre de 2016.

Para esta judicatura, con la manifestación de existencia por parte de la aseguradora de la existencia de una póliza de seguro, se prueba el nexo causal requerido, para conformar o estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

A su vez, el hecho de recibido del pago de las primas de la póliza del seguro, por más de



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

siete meses, posteriores a la ocurrencia del reiterado accidente, el cual no fue desmentido, tachado, nos hace dar certeza de la vigencia de la póliza, al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por otro lado, el hecho que la moto accidentada no tuviese SOAT, ni tecnomecánica, no impide en ningún sentido a evadir la responsabilidad de indemnizar el daño causado por el accidente de tránsito, toda vez que, como es bien sabido, estas son simplemente faltas administrativas, que en ningún momento justifican la responsabilidad atribuible a la señora Diana Patricia Páez.

En ese orden de ideas, no queda otra razón que declarar fracasadas las excepciones de mérito propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., y en consecuencia, declararla solidariamente responsable por los daños ocasionados por la demandada Diana Páez Hernández, en atención al contrato de seguro póliza número 6863906-2, hasta el valor asegurado de Mil Millones de Pesos (\$1.000'000.000°).

TASACIÓN DE LA CONDENA.

En la demostración de los montos de los perjuicios reclamados por los demandantes, tenemos que se reclama el pago del daño emergente, que corresponde a los gastos funerarios, por valor de \$2'000.000° Pesos, no existe en el expediente prueba de dicho gasto, por tal motivo se despachara en forma negativa tal pedimento.

Ahora bien, respecto del lucro cesante, se acreditó por la parte demandante, que la víctima LUZ MIRIAN ARDILA RINCÓN, tenía trabajo, como regentaría de farmacia para la Sociedad Médica de Santa Marta, Clínica del Prado, con una asignación mensual al momento de fallecimiento de \$1'160.800° Pesos, como consta en el certificado de ingresos laborales expedido por la dependencia de recursos humanos de aquella entidad.

Del mismo modo se pudo determinar que, la víctima al momento de su fallecimiento contaba con 25 años de edad, en atención al registro civil de nacimiento adosado como prueba en la demanda.

Así las cosas, siendo la expectativa de vida, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, hasta los 77.1 años, tenemos que, el lucro cesante pasado, correspondiente desde la fecha del deceso octubre del 2016, a diciembre de 2022, han transcurrido 74 meses, que multiplicados por lo que ganaba mensualmente, \$1'160.800°, nos arrojaría la cantidad de \$85'899.200° Pesos, el cual se distribuirían entre los sujetos que conforman la parte demandante en partes iguales.

El lucro cesante futuro, se debe tomar desde la fecha de la liquidación de la condena, diciembre de 2022, hasta su expectativa de vida, nos daría la diferencia de 45.1 años de vida, lo que corresponde 541 meses, que multiplicado por el monto del ingreso mensual de la víctima al momento de su fallecimiento, nos da la suma de \$627'992.800°.

Respecto al perjuicio moral, sobre este punto la Corte ha sido muy precisa, al manifestar que corresponde al Juez determinar el perjuicio moral, en este caso en particular se precisó



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

que, se reconoce la existencia del mismo, aunque este se haya visto limitado por la distancia existente entre la ciudad de Santa Marta, donde laboraba la joven LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN, y la ciudad de Fundación, donde se encontraba radicado su núcleo familiar, lo que le impedía compartir regularmente, por lo que esta judicatura lo fijará en la cantidad de \$45'000.000° Pesos, para cada uno de los demandantes, monto que se determina por las circunstancias personales de los demandantes, en su relación con las víctimas fallecidas.

Por todo lo que antecede, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Judicial De Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia provocada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada y llamada en garantía BANCOLOMBIA S.A., denominada "Ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual", contra de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

TERCERO: Declarar prósperas las excepciones de mérito propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada "*Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la misma*", contra de las pretensiones propuestas por la parte demandante, atendiendo lo considerado.

CUARTO: Declarar que la señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, es civilmente responsable de los perjuicios sufridos por los señores MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN, en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2016, en la que perdió la vida la joven LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN.

QUINTO: Condenar a la señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, a resarcir los daños causados en el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016, así:

Por Lucro Cesante Pasado, la suma de \$85'899.200°.

Por Lucro Cesante Futuro, la suma de \$627'992.800°.

Por Daño moral, la cantidad de \$45'000.000°, para cada sujeto que conforma la parte demandante.

SEXTO: Declarar a la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solidaria y civilmente responsable de los perjuicios sufridos por los señores MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN, en ocasión al accidente de tránsito



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

ocurrido el día 16 de octubre de 2016, en la que perdió la vida la joven LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN.

SÉPTIMO: Condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar las condenas decretadas en contra de la señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, y a favor de los demandantes MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN, hasta el límite del valor asegurado, el cual corresponde a la cantidad de Mil Millones de Pesos (\$1.000'000.000°).

OCTAVO: Condenar en costas de manera solidaria a los demandados DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a favor de los demandantes.

NOVENO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/I (\$5.966.760.00) que equivale al 3% de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9332773c5ac5675d37ee7c6dbfd5abed853282ba4f1f409560408020a97461d**

Documento generado en 28/04/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230004300
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT 860003020-1
DEMANDADO: ALVARO JAVIER FONSECA CORTES C.C. 5.712.768

Procede el Juzgado a decidir respecto a la admisión del proceso declarativo de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING DE ARRENDAMIENTO que impetra el BANCO BBVA en contra de ALVARO JAVIER FONSECA CORTES.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO BBVA en contra de ALVARO JAVIER FONSECA CORTES, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora SOL YARINA ÁLVAREZ MEJÍA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7e540e2204484c6682143111189366e77bfdd48220331187a44fafabb1349**

Documento generado en 28/04/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE SIMULACIÓN	
RADICADO:	47001315300420230003400	
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	C.C. 12.530.553
DEMANDADO:	ELISA CECILIA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ	C.C. 36.527496
	COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS S.A.S.	NIT 901.374.641-4

Examinada la ACCIÓN DE SIMULACIÓN interpuesta por el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra ELISA CECILIA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ y la SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS S.A.S., el Despacho encuentra que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, se rechazará el mismo y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) **Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía**; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1 que la cuantía se determinará así:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Así mismo, el artículo 20 ibidem señala que:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 nos enseña que:

“(…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).”



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así entonces, se tiene que, al momento de este estudio los Juzgados Civiles del Circuito conocen de aquellos procesos cuya cuantía supere los **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 174.000.000)**, lo que equivale a 150 smlmv.

Se pretende en el presente proceso: *“Declarar absolutamente simulado y por tanto que carece de validez, el contrato compraventa del establecimiento educativo no oficial denominado COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS SAS de fecha 11 de marzo de 2020, y su OTRO SI de fecha 22 de julio de 2020, suscrito entre la señora Elisa Díaz Granados en calidad de vendedora y la Sociedad COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS SAS”.*

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, el valor del contrato suscrito entre las partes es de **CIEN MILLONES (\$100.000.000)**, suma que no configura la mayor cuantía que en la actualidad, como se dijo, asciende a \$174.000.000, acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso. De manera que se trata de asunto de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia al Juez Civil Municipal, según lo determina el numeral 1° del artículo 18 ibídem.

En consecuencia, conforme a la previsión del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, ordenando remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SIMULACIÓN, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** contra **ELISA CECILIA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ** y la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS S.A.S.**, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto al Juez Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd7f6ccbe64305e3d7051a872e5882498c07b5e9925645cf57b0722ee71ea3**

Documento generado en 28/04/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL**

RADICADO: **47001315300420230003900**

DEMANDANTES: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NIT 860.034.317-7

DEMANDADOS: **ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS**

C.C. 36.665.870

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f428dc04c36ef4d3d87a8ce0542da832307f9584a4373a7a895df26d1de801**
Documento generado en 28/04/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>